Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso No. 2013-0913

Teniendo en cuenta el depósito judicial aportado a las presentes diligencias (Fl 294) y que la parte demandante guardó silencio a lo mencionado en auto del 08 de junio de 2023, este juzgador considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA** en contra de **CARMEN CECILIA SUÁREZ CAMACHO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Los títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante, por la suma de $3.716.480.

QUINTO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2019-00558

Mediante memorial obrante a folio No.64 del expediente físico, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago**. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

E.A.G

<u>CUARTO</u>: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>30 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2019-00602

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido de folio No.55 a No.79 del expediente físico, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.59 del expediente físico.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de tener a la profesional del derecho Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.13 de fecha 09 de enero de 2020, expedida por la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

De otro lado, y en vista que a la fecha el extremo actor no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 10 julio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de adelantar las gestiones de notificación al extremo actor, habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días para que procure la notificación del extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en calidad de demandante a favor de la **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.13 de fecha 09 de enero de 2020, expedida por la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30), días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo actor, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2019-00958

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido de folio No.89 a No.113 del expediente físico, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.93 del expediente físico.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de tener a la profesional del derecho Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.13 de fecha 09 de enero de 2020, expedida por la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en calidad de demandante a favor de la **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, conforme a lo expuesto.

E.A.G

<u>SEGUNDO</u>: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**.

<u>TERCERO</u>: TENER a la profesional del derecho Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.13 de fecha 09 de enero de 2020, expedida por la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

<u>CUARTO</u>: Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>30 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2019-00958-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado : KARLA SOLEDAD GARCÍA ZAVALA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintidós (22) de julio de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **KARLA SOLEDAD GARCÍA ZAVALA,** por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **KARLA SOLEDAD GARCÍA ZAVAL**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** ($375.600,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00958

Mediante memorial obrante de folio No.26 a No.46 del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, habrá de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, contenida en el folio No.47 del expediente físico, y en su lugar, se tendrá por notificada a la demandada **KARLA SOLEDAD GARCÍA ZAVALA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, contenida en el folio No.47 del expediente físico, conforme a lo expuesto.

<u>SEGUNDO</u>: En Consecuencia, TENER por notificada a la demandada **KARLA SOLEDAD GARCÍA ZAVALA,** en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
<u>30 de junio 2023</u>

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2019-01170

En atención, a la solicitud de renuncia al poder obrante a folios No.56 a No.77 del expediente físico, advierte el Despacho que No accederá a la misma, toda vez que el Señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON,** no fue reconocido como apoderado judicial de ninguna de las partes dentro del presente trámite, adicionalmente, la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** no intervino dentro del asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia al poder obrante a folios No.56 a No.77 del expediente físico, elevada por el Señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON,** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,}

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso No. 2019-1213

Teniendo en cuenta el depósito judicial aportado a las presentes diligencias (Fl 123) y que la parte demandante guardó silencio a lo mencionado en auto del 31 de mayo de 2023, este juzgador considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **WILSON FERNEY OLAYA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA VACA ROMERO, PAOLA ALEJANDRA ARIZA VACA, CAROLINA VACA ROMERO y ALCIRA CASTRO DE PARDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Los títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante, por la suma de $6.877.500.

QUINTO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo Con Garantía Real Nº 2019-01254

En atención, al acuerdo de pago aportado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA,** obrante a folios No.97 a No.102 del expediente físico, y de conformidad con las previsiones del artículo 555 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso por el término de 53 meses contados a partir del día 04 de abril de 2020.

Dicho lo anterior, por secretaría se contabilizará el término señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 53 meses contados a partir del día 04 de abril de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILICESE** el término, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Verbal de Pertenencia Nº 2019-01314

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandado Señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** (Q.E.P.D.) falleció el día **16 de NOVIEMBRE de 2013**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día **2 de AGOSTO de 2.019**, el Sr. Apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados del citado señor, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de aquel.

Debe precisarse, que este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del Señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** (Q.E.P.D.), como se advierte a folio 63 del expediente físico, cuando el Sr. apoderado del extremo actor allegó copia del registro civil de defunción del prenombrado (fl.62).

Ello nos lleva a concluir, que no podía instaurarse la demanda en contra de Señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** (Q.E.P.D.), por no tener capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un Curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando falleció, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados (identificando cada uno de ellos) e indeterminados (si no se conociere alguno), administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

E.A.G

Así las cosas, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** (Q.E.P.D.), impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha **20 de NOVIEMBRE de 2019**, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: "*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)* ***Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder****, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"* (Negrilla y Subraya Propios).

Es por lo anterior, que se debe entrar a remediar tal situación y proceder nuevamente a inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, situación por la cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de los cuales tenga conocimiento la parte demandante y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** (Q.E.P.D.).

2. La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el trascurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.

3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2019, conforme a lo expuesto**.**

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2019-01486

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de $1.734.567,56.

Asunto	Valor
Capital	$ 800.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 800.000,00
Total Interés de Plazo	$ 418,09
Total Interés Mora	$ 934.149,47
Total a Pagar	$ 1.734.567,56
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.734.567,56

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 2019-01764

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que de la terna de curadores designada mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2022, obrante a folio No.58 del expediente físico, ninguno de los auxiliares de la justicia tomó posesión del cargo.

Así las cosas, y en atención a la constancia del emplazamiento de la sociedad demandada **ZURICH DE OCCIDENTE S.A**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el folio No.44, del expediente físico, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de la sociedad demandada **ZURICH DE OCCIDENTE S.A**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la sociedad demandada **ZURICH DE OCCIDENTE S.A**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica:

adaborquez@yahoo.com, cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

TERCERO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** ($300.000,oo), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso Verbal No. 2019-1877

Atendiendo lo normado en el artículo 590-2[1] del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le **REQUIERE** para que preste caución, mediante póliza judicial, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/TE ($3.000.000°°)

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMÍIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso Verbal No. 2019-1877

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza no puede tomar posesión del cargo se **RELEVA** del mismo; se designa como su apoderado al letrado LADY CAROLINA RESTREPO BUITRAGO, quien recibe notificaciones en la CARRERA 93 N 71 A 01 y el correo electrónico karitto2738@gmail.com, el cual deberá comunicarse por el medio más expedito su nombramiento, acompañado de las advertencias previstas en el art. 154 Ibídem, En todo caso se le advierte que asume su defensa en la etapa en la que se encuentra el presente proceso respecto del amparado por pobreza.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso Monitorio No. 2020-0215

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, por secretaría, remita telegrama al Representante Legal de la empresa INVIGEN S.A.S. junto con su apoderado, para que se dé estricto cumplimiento a lo *ordenado en numeral cuarto del auto del 23 de enero del año en curso, esto es: "requerir, al Representante Legal de la sociedad demandada INVIGEN S.A.S., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, comparezca a las instalaciones del Juzgado a efectos de notificarse personalmente del presente trámite y obtener el correspondiente traslado de la demanda, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C. G. del P."*

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso No. 2020-0227

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **YEMARY QUINTERO SÁNCHEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0999

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $31.698.296.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $23.773.722°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Proceso No. 2023-0999

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **GISSELA VIVIANA MORENO RAMÍREZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 149042.

1. La suma de QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE ($15.029.840.°°), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. La suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/TE ($819.308.°°), a título de intereses de plazo causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo comprendido del 16 de febrero de 2023 hasta el 17 de mayo de 2023.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

L.B.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA,** en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy ***30 de junio de 2023***

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1005

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40254212,** propiedad de la parte. Por secretaría ofíciese a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio 2023

Proceso No. 2023-1005

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ PÉREZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 410089880.

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/TE ($27.132.168.°°), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a ALIANZA SGP S.A.S. quien actúa como profesional adscrito el letrado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio de 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1007

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $7.363.632.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio de 2023

Proceso No. 2023-1007

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DIANA CUERVO CRIALES** en contra de **MARY LUZ ACHURI GARCIA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 18.

1. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE ($4.909.088.°°), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **RENÉ GÓMEZ TORRES,** en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy ***30 de junio de 2023***

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1011

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $4.109.430.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $3.082.072.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso No. 2023-1011

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **OLGA ADRIANA REYES TRIANA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00000030000012109.

1° La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/TE ($2.054.715.°°) correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de abril de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1013

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $54.567.530.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $40.925.647.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso No. 2023-1013

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **EDER ALBERTO PERIÑAN LUGO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 22702331.

1° La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/TE ($24.339.135,12) correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 22 de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/TE ($2.944.630,12) a título de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1015

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $23.731.195.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de junio 2023

Proceso No. 2023-1015

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL** en contra de **MATEO VALENCIA CÁRDENAS Y ERIKA MARÍA MANRIQUE JÁCOME** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($15.820.797.°°) correspondiente a los cánones de arrendamiento, clausula penal y servicios públicos, los cuales se relacionan en el escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1019

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $6.215.384.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $4.661.538.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso No. 2023-1019

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DIANA PATRICIA RAMIREZ BRANO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00010200000005604.

1° La suma de TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE ($3.107.692.°°) correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 27 de noviembre de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso No. 2023-1021

Presentado el libelo en legal forma y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CLARA YANETH TORRES GÓMEZ** en contra **DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ.**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar al abogado **PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de junio 2023

Proceso No. 2023-1025

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por R.V INMOBILIARIA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO LUCUMI GONZALEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Igualmente, en el ACUERDO PCSJA20-11508 señala: *"Por el cual se implementan unos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones (…) El Juzgado 034 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba* ***tendrá cobertura en la localidad de Suba"***

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo de notificaciones, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

L.C.B.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por R.V INMOBILIARIA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO LUCUMI GONZALEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio verbal referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.C.B.C.